



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS. IS.	Por un mes. . . . .	21 rs.
LAS BALEARES	Por tres meses. . . . .	60
Y CANARIAS . .	Por seis meses. . . . .	120
	Por un año. . . . .	220
ULTRAMAR . . . .	Por un mes. . . . .	30
	Por tres meses. . . . .	90
EXTRANJERO . . .	Por tres meses. . . . .	72
	Por seis meses. . . . .	144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

**SE SUSCRIBE**  
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.  
  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
MADRID. . . . . Por un mes. . . . . 12 rs.  
Por tres meses. . . . . 36  
  
**SE SUSCRIBE**  
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

**Jueces de primera instancia.**  
En 18 de Octubre. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Manresa, que es de término en la provincia de Barcelona, y resulta vacante por fallecimiento de D. Calixto Bello, á D. Enrique Morales, Secretario de gobierno de la Audiencia de Mallorca, accediendo á sus deseos.  
Trasladando á la Secretaría de gobierno en esta Audiencia á D. José Leonardo Roldán que sirve igual cargo en la de Canarias, accediendo á sus deseos.  
Promoviendo á la Secretaría de gobierno en esta última Audiencia á D. Lorenzo García Santos, Juez de primera instancia de Montoro.  
Promoviendo á la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Pamplona, vacante por jubilación de D. Agustín Cortés, á D. Leandro Lozoz Montenegro, Juez de primera instancia de Estella.  
Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Gerona, que es de término, vacante por ascenso de D. Cristóbal Pérez Gonetio, á D. José Banús y Gorgui, que sirve en la de Bisbal.  
Trasladando al Juzgado de Estella, de ascenso en la Audiencia de Pamplona, á D. Sebastian Escudero, que sirve en la de Aranda de Duero, accediendo á sus deseos.  
Trasladando á este Juzgado, también de ascenso, en la de Búrgos, á D. Juan Nepomuceno Alonso, que sirve en la de Castuera, accediendo á sus deseos.  
Nombrando para servir en comisión este Juzgado, de igual clase, en la de Badajoz, á D. Mariano Cors y Perez, cante del de Pontevedra, el cual conservará su categoría de Juez de término.  
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Inocencio Ruiz Capilla, Juez de primera instancia de Alcalá la Real.  
Trasladando á este Juzgado, de ascenso en la provincia de Jaén, á D. Antonio José de Luque, que sirve en la de Gergal.  
Promoviendo al de Gergal, de igual clase, en la de Almería, á D. Enrique Lassus, que sirve en la de Carmona.  
Nombrando para este Juzgado, de entrada, en la de Jaén, á D. Luis Baca, Promotor fiscal de Llerena.  
Trasladando al Juzgado de Estepona, de entrada, en la de Málaga, á D. Leon Julio Roma, que sirve en la de Chelva, accediendo á sus deseos.  
Nombrando para el de Chelva, de igual clase, en la de Valencia, á D. Ramon Luis Daroqui, Promotor fiscal de Nules.  
Nombrando para el de Sanlúcar la Mayor, también de entrada en la de Sevilla, á D. José Marzan y Cuadra, Promotor fiscal cesante de Sevilla.  
Trasladando al Juzgado de Valverde del Camino, de entrada, en la provincia de Huelva, á D. Antonio Barragan, que sirve en la de Cazalla; y á este Juzgado, de igual clase, en la de Sevilla, á D. José de Lanzos Torres, que sirve en la de Valverde del Camino.  
En 25 de id. Promoviendo á D. José Talero y Esobar, Juez de primera instancia de Bujalance, al Juzgado de Montoro, de ascenso, en la provincia de Córdoba, vacante por haber sido también promovido D. Lorenzo García Santos á la Secretaría de la Audiencia de Canarias.  
Nombrando para el Juzgado de Bujalance, de entrada, en la misma provincia, á D. Antonio Garjón, Promotor fiscal de Montoro.

#### Promotores fiscales.

En 18 de id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Llerena, de ascenso, en la provincia de Badajoz, vacante por salida á otro destino de D. Luis Baca, á D. Ramon Enao; y para la de Villanueva y Geltrú, de entrada en la de Barcelona, vacante por no haberse presentado á servir el electo D. Manuel Arenal, á D. Gerardo de la Peña y Sousa.  
Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Julian Sainz de la Peña, Promotor fiscal de Belmonte, y D. José Gonzalez y Martínez, que lo es electo de Cortá y nombrando al primero para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Cáceres, y al segundo para la de Belmonte, de igual clase, en la de Cuenca.  
En 25 de id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Montoro, de ascenso, en la provincia de Córdoba, vacante por salida á otro destino de D. Antonio Garjón, á D. Isidro del Castillo; y para la de Nules, de entrada, en la de Castellón de la Plana, vacante también por salida á otro destino de D. Ramon Dorocqui, á D. Vicente Astor y Segura.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:  
«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi fiscal, apelante, y de la otra D. Juan Buxeda, vecino de Albalá, apelado, en rebeldía, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de Gerona de 23 de Mayo de 1860, por la cual se absolvió á Buxeda del pago de la cuota y multa que le fué impuesta en providencia gubernativa de 7 de Setiembre de 1859 como defraudador del subsidio industrial;  
Visto:  
La diligencia de visita girada en el pueblo de Albalá el día 30 de Mayo de 1859 por el investigador de la contribución de subsidio industrial Don José Dieguez, de la que resulta que el expresado Don Juan Buxeda declaró que poseía un molino harinero con una piedra, el cual no funcionaba continuamente por falta de granos, y solo molía cuatro ó seis días en cada mes, pagando contribución por esta industria;  
Visto el informe con que el citado investigador elevó á la Superioridad el expediente, manifestando que el expresado molino funcionaba todo el año, sin que por tal concepto se hallase inscrito su dueño en la matrícula del subsidio;  
Vista la providencia del Gobernador de 7 de Setiembre del referido año, por la que, de conformidad con lo propuesto por la Administración de Hacienda pública de la provincia, mandó que pagase el interesado la cuota de contribución correspondiente al molino que funcionaba todo el año, y el duplo de esta por razon de multa;  
Vista la demanda contenciosa deducida por Don Pedro Mas, en nombre de D. Juan Buxeda, ante el Consejo provincial de Gerona, en la que expuso que este se hallaba matriculado y pagaba contribución por dicho molino, y pidió que se le devolviera la cuota indebidamente exigida y alzase la multa impuesta;  
Vistos los recibos que acompañó á la demanda para acreditar que había pagado contribución como molinero los tres primeros trimestres del año 1859, y la certificación del Alcalde de Albalá, su fecha 20 de Noviembre del mismo año, presentada con la misma, y de la cual resulta que, si bien funcionaba el expresado molino harinero en varias épocas del año, no equivalían á tres meses continuos, por cuanto ni le permitía la fuerza motriz, ni la concurrencia de grano:  
Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que solicitó la confirmación de la providencia gubernativa, sin perjuicio de que se abonasen al demandante lo que se le hubiera exigido de más;  
Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que cada una de las partes reprodujo sus anteriores pretensiones;  
Vista la sentencia que sin más trámites dictó el referido Consejo provincial en 23 de Mayo de 1860, por la que revocó la providencia gubernativa, absolviendo al interesado del pago de la cuota y multa que se le habían exigido;  
Visto el recurso de apelación que interpuso el Promotor fiscal en 25 del mismo mes, y el auto de 26 por el que le fué admitido;  
Visto el escrito de mi Fiscal de 26 de Junio siguiente mejorando la apelación ante el Consejo de Estado, y solicitando que se revoque el fallo apelado y confirme la providencia gubernativa, salvo en cuanto por ella se condenó á Buxeda al pago de una parte del subsidio que ya había satisfecho, la cual, así como el tanto de multa que correspondía, deberá devolverse al interesado;  
Vistos, el que presentó en 29 de Mayo último, acusando la rebeldía al apelado por haber trascurrido con mucho exceso el término legal sin que hubiese comparecido, y el auto dictado en 31 por la Sección del Contencioso, en el que se tuvo por acusada la rebeldía para los efectos del reglamento;  
Vistos, el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y las tarifas á él unidas;  
Vista la Real orden de 25 de Febrero de 1854;  
Considerando que al señalar las disposiciones vigentes la cuota que las fábricas de harinas y los molinos deben pagar por contribución de subsidio, fijáudola por meses de trabajo, se refieren evidentemente á un período de tiempo continuo, y no á fracciones en todo el año que formen sumados los días determinado número de meses, porque semejante cálculo exigiría de parte de la Administración una intervención constante en cada una de las fábricas;  
Considerando, por lo mismo, que la fábrica que trabaja en todo un período de seis meses ó más, aunque no lo haga continuamente, sino algunos días de cada mes, debe pagar la contribución por todo el período con sujeción á la tarifa núm. 2.º, y no por la suma de días de trabajo;  
Considerando que, según resulta de los autos, en el molino de D. Juan Buxeda se fabrican harinas todos los meses del año, aunque se admita la certeza del hecho alegado de que solo se trabajaba en cada mes un número de días, que juntos no componen dos meses;  
Considerando que al dictarse la resolución gubernativa y la sentencia confirmatoria, se ha impuesto el recargo y multa sobre la defraudación de toda la cuota, y que el interesado ha estado inscrito y pagado el subsidio por lo respectivo á dos meses del año;  
Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanz Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Bañesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaomonde, D. Cirilo Alvarez y D. Eugenio Moreno Lopez,  
Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial, entendiéndose la condena de la cuota y multa limitada á la diferencia entre lo pagado y lo que debía pagarse.  
Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

##### PUBLICACION.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1861.—Juan Sunyé.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1861, en los autos que penden ante Nos, en virtud de apelación interpuesta por D. Lorenzo Martínez Dueñas de la providencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Gerona, que le negó la admisión del recurso de casación:  
Resultando que D. Lorenzo Martínez Dueñas, por sí y en representación de sus hijas menores, presentó demanda de reivindicación de unas fincas en el Juzgado de primera instancia de Antequera el día 4 de Octubre de 1859, solicitando por otros la defensa por pobre:  
Resultando que por auto de la misma fecha se hubo por presentada la demanda, y se mandó á Martínez Dueñas que acreditase la calidad de pobre con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil:  
Resultando que este reclamó dicho auto, y que habiéndose mandado estar á lo proveído, presentó escrito ofreciendo justificar la calidad de pobres de sus hijas, mediante á no querer litigar sino en nombre de estas por ser las llamadas al goce del patronato á que pertenecían las fincas, y pidió se le recibiese justificación con audiencia de los demandados:  
Resultando que por auto de 7 de Noviembre siguiente se acordó estar á lo mandado en el 4 de Octubre anterior

por no poder separarse la representación de D. Lorenzo Martínez de la de sus hijas, ni el derecho de acción que uno y otras pudiesen tener á los indicados bienes:  
Resultando que apelado este auto por Martínez Dueñas, la Sala segunda de la Audiencia de Gerona, después de oír al Ministerio fiscal y de haber mandado unir copia de otras decisiones dictadas en 1858 y 1860 en iguales incidentes por el apelante promovidos, lo confirmó con las costas, declarando que la justificación de pobreza solo podría admitirse á Martínez Dueñas en el concepto de que hubiese venido á peor fortuna desde que por la sentencia ejecutoriada de dicho Tribunal se le negó aquel beneficio;  
Y resultando que interpuso recurso de casación con arreglo al art. 1.º12 de la ley de Enjuiciamiento civil, y negada la admisión por auto de 19 de Febrero siguiente, apeló Martínez Dueñas para ante este Supremo Tribunal:  
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:  
Considerando que la providencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Gerona, de que se alzó Martínez Dueñas, no termina el incidente de pobreza, ni impide su continuación, ni por consiguiente la del juicio principal supuesto que le dejó expedida la acción para acreditar aquella circunstancia dentro de los límites que permite la ley y la cosa juzgada;  
Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado de 16 de Enero último, folio 37 de las actuaciones de la Audiencia.  
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco días siguientes de su fecha en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Antero de Echarrí.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Coisa y Pando.  
Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.  
Madrid 15 de Noviembre de 1861.—Luis Calatravé.

#### RECIFICACION.

En la Gaceta de ayer y primera sentencia inserta del Supremo Tribunal de Justicia, tercer considerando, cuarta línea, donde dice cesion, debe decir lesion.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 9 del corriente, se saca á pública subasta el suministro de víveres para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones que exija este servicio en el departamento de Ferrol, y separadamente el del pan para igual consumo de los buques de guerra y buques de guerra que tengan que hacer repuesto en el citado departamento de Ferrol, bajo los pliegos de condiciones formados y con arreglo á los modelos de proposición adjuntos, notas de los víveres que deben constituir el repuesto constantemente y partiendo de los valores que se fijan como tipos á cada uno de los artículos comprendidos en los indicados documentos en notas que igualmente se acompañan á los referidos pliegos y que literal se inserta todo á continuación. Y para el remate, que simultáneamente ha de tener lugar en un solo acto, pero con separación á cada suministro ante esta Corporación y las juntas económicas del mencionado departamento de Ferrol, las de los de Cádiz y Cartagena, y también ante el Juzgado del tercer distrito de Santander, con asistencia del Comisario del mismo en el perteneciente á la contrata para el suministro del pan, se ha señalado el día 13 de Enero del año próximo venidero de 1862 á la una de su tarde, á cuya hora principiará el acto; advertiéndose que además se hallarán dichos pliegos de condiciones con los modelos de proposición, notas de valores y cuanto tenga relación con la expresada subasta en la Escribanía principal del Juzgado de Marina en esta corte, sita en la plaza del Progreso, números 12 y 14, cuarto tercero, escalera de la izquierda, y un ejemplar de la Gaceta en que se inserte lo referido, y lo que también tenga relación con la indicada subasta, bajo los términos y por el orden anunciado en las Escribanías principales de los citados departamentos, y en la de la repetida Comandancia de Santander respecto al pliego de condiciones relativo al suministro del pan, los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.  
Madrid 20 de Noviembre de 1861.—Halcón.

**JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—DIRECCION DE CONTABILIDAD DE MARINA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de los víveres que se expresarán para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones que exija este servicio en el departamento de Ferrol.**

##### OBLIGACIONES DEL ASISTENTE.

1.º Será la de entregar sin demora los géneros que se le pidan, de las especies que se designan en la nota número 1.º, y siempre que no excedan de las cantidades que se le obliga á tener en repuesto para el suministro de la marinería del depósito fijo y eventual del arsenal.  
2.º Asimismo deberá entregar los que se le reclamen para las dotaciones y tripulaciones de los buques de guerra surtos en el puerto, bien para consumo diario ó de repuesto de campaña ó para conducidos á los puntos de la comprensión del departamento donde aquellos estuvieren estacionados, exceptuando los buques generadores de menor porte que perciben el suministro en metálico lo mismo que los vapores asignados al mismo servicio cuando no están presentes en la capital del departamento. Igualmente entregará los que hayan de remitirse á cualquiera punto, bien en los buques de guerra ó en mercantes fletados al intento por la Marina.  
3.º Todos los géneros deberá entregarlos con sus correspondientes envases sin retribución alguna, y quedando á beneficio de la Hacienda, puesto que en el precio fijado á aquellos está comprendido el valor de dichos envases.  
4.º Facilitará al arsenal y buques el aceite y algodon para luces, el vinagre para riego de los ranchos y artillería y el carbon mineral que se le pide en lugar de leña, como asimismo el aceite, algodon, carbon vegetal ó leña que corresponda al utensilio de los batallones de infantería de Marina, secciones de Condestables y compañía de Invalidos, y para los cuerpos de guardia y plantones de los mismos cuerpos, todo con concepto á las ordenes que se le comunicen.  
5.º Será de cuenta y riesgo del asistente la conducción de los géneros al costado de los buques en el puerto y á la despensa del arsenal, sin derecho á abono alguno por pérdidas ó deterioros en el transporte, á menos que el daño resultase por mala maniobra ó defecto de las eslingas ó aparatos del que recibía, en cuyo justificado caso le expedirá certificación el Contador con el V.º del Comandante para su abono. Los transportes de víveres desde el puerto á otros puntos fuera de la capital serán de cuenta de la Hacienda.  
6.º Estará obligado el asistente, sus factores ó dependientes á suministrar sin excusa alguna cuanto se le ordene con estricta sujeción á las condiciones de este contrato. Todo acto gubernativamente justificado que contraiga esta obligación será suficiente para proceder en la parte que corresponda contra la fianza que responde del cumplimiento del contrato.  
7.º El asistente deberá satisfacer los derechos nacionales y municipales que tengan el día del remate los géneros

y efectos que introduzca para el cumplimiento de la contrata. Si continuando vigentes aquellos derechos se les impusiere á los efectos duracion el servicio del contrato otros superiores á los reconocidos el día del remate, entonces el exceso será de cuenta de la Hacienda de Marina.  
8.º Si por falta de existencia de alguno de los géneros que constituyen sus repuestos dejase de suministrarlo después de cumplido el plazo de que trata la condición 9.º y durante el tiempo de su compromiso, se adquirirá por cuenta de la Hacienda, cargándole la diferencia de precios si resultaren de exceso; y en el caso de no haber existencia en la plaza, se le impondrá y exigirá gubernativamente y por los trámites que preñe el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 una multa de igual valor al que tuvieren por contrata los géneros no entregados.  
9.º Mantendrá constantemente en sus almacenes, para las atenciones de ordinaria provision, el repuesto de víveres con sus envases que se designa en la relación número 1.º, contenido cada uno en las condiciones necesarias á su conservación. Estos repuestos han de quedar constituidos á los 40 días de haber principiado el suministro, y podrán ser reconocidos por el Ordenador del departamento y Ministro Subinspector de víveres, siempre que lo juzguen conveniente para cerciorarse de su total existencia y calidad, siendo de cuenta del asistente cualquier deterioro ó accidente que sobrevenga á dichas existencias, y en la obligación de reponerlas en un plazo proporcionado á la entidad de los pedidos.  
10. Cuando por circunstancias extraordinarias fuese necesario aumentar los repuestos de que trata la condición anterior, se le avisará por el Ordenador del departamento con 40 días de anticipación para que proceda al acopio.  
11. Otorgará una fianza para responder del cumplimiento de su servicio por valor de 150.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidada con interés, por el valor que haya tenido en la cotización de la Bolsa de Madrid el día en que definitivamente se aprube la subasta, ó en acciones de carreteras por su valor nominal, y demás efectos públicos que estén declarados admisibles para fianza, con arreglo á las disposiciones vigentes.  
12. Este contrato durará dos años, á contar desde el día en que principie el suministro, que deberá tener lugar total ó parcialmente, á medida que la Marina vaya extinguiendo las existencias que recibe de los depósitos del actual asistente, previo aviso que dará el Ordenador del departamento al rematante con 20 días de anticipación.  
13. El licitador deberá ser precisamente del país, con exclusión absoluta de hueso, y bien preparado de salazon, refabricándose esta si se cree conveniente al tiempo de embarcarse para repuestos de larga duracion.  
14. El vino ha de ser catalán, con exclusión de calesguera otra procedencia, y será precisamente de cosechas anteriores á la última, libre de toda clase de composiciones y mezclas, y sus envases de buena construcción, preparados convenientemente. El que se embarque en buques mayores hasta bergantín inclusivo deberá estar envasado en medias pipas; en cuarterones y barriles pequeños el que haya de suministrarse para goletas y buques menores, y solo el que se facilite para la despensa del arsenal se recibirá en pipas enteras.  
15. Las menestras serán de buena calidad, de grano entero y limpias de polvo, gorgajo y cualquiera otro cuerpo extraño.  
16. El azúcar ha de ser moscabado, y el café en grano crudo, y ambos géneros procedentes de las Antillas españolas.  
17. La leña ha de estar seca y partida en trozos de modo que no sea necesario volverlos á partir. El carbon de piedra será cribado y procedente de las minas de Newcastle.  
18. Todos los demás géneros que comprende la relación núm. 1.º deben ser de buena calidad.  
19. El Ministro Subinspector de víveres ha de estar presente en los acopios que haga el asistente, á cuyo fin le dará este aviso previo para que concurra al introducirlos en sus almacenes, quedando sometidos los géneros á un reconocimiento pericial si respecto á su calidad hubiere alguna divergencia entre el interventor y el contratista.  
20. Ninguno de los géneros que se contratan podrá comutarse con otros de distinta especie y procedencia, y únicamente en caso de guerra, peste ó contagio, y cuando se acredite la falta absoluta de un artículo, podrá tener lugar el cambio equivalente á propuesta de la Junta económica del departamento y resolución del Gobierno, sin que ninguna de las partes contratantes tenga derecho á reclamar aumento ó disminución en los valores estipulados.  
21. El peso y medida de los géneros y líquidos que entregue el asistente ha de ser por la medida y marco de Avila, ó en su equivalencia el métrico decimal en caso de establecerse durante el período del contrato.  
22. Para el reconocimiento de los géneros antes de proceder á su recibo han de asistir el Oficial de guerra nombrado por el Comandante del buque ó arsenal, el Contador, el Maestro, un sargento, un oficial de mar, y los individuos de tropa y marinería que igualmente se elijan. También deberá asistir el Ministro Subinspector de víveres para presenciar dicho reconocimiento y entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.º, tit. 3.º de las Ordenanzas generales de 1793.  
23. Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos géneros por insubministrables, y el asistente no se conformase con la declaración, el Capitan general del departamento ordenará un segundo reconocimiento, para cuyo efecto se nombrarán distintos individuos en igual número que para el primero, entregándose de las dotaciones de los buques y arsenal, nombrándose otro Oficial de guerra y del Cuerpo administrativo, y un Médico del cuerpo de Sanidad de la Armada; en la inteligencia de que el contratista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, debiendo desde luego retirar de sus almacenes los géneros insubministrables, bajo la vigilancia del Ministro Subinspector de víveres.  
24. El asistente no entregará ningún género sin previa aprobación del Ordenador, que conforme á reglamento ha de extender y continuar el pedido de cada Maestre, intervenido por el Contador y comprobado en la Intervención del departamento.  
25. De la entrega total de cada pedido formará el asistente guías por duplicado así el percibo de su importe habiendo de realizarse en la capital del departamento, y por triplicado en el caso de que lo convenga radicar su pago en la corte, cuyos documentos serán intervenidos por el Ministro Subinspector de víveres; y el asistente recogerá recibo ó tornaguia en uno de dichos ejemplares en el primer caso, y en dos en el segundo, firmado por el Maestre del buque ó del arsenal, ó intervenido por el Contador.  
26. Las expresadas vueltas de guía con sus respectivos pedidos en la forma que preñe la condición 24, los presentará el asistente en fin de cada mes al Ministro Subinspector de víveres, quien los remitirá al Ordenador del departamento, para que previniendo su examen y liquidación por la Intervención se proceda desde luego al libramiento de su importe contra la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de la Coruña ó á expedir certificación de su valor, á fin de que presentada en la Dirección de Contabilidad se acredite el pago contra la Tesorería Central, previa la comprobación con una de las torna-

##### REGLAS PARA LA CONTABILIDAD.

27. En los sitios y hora señalados para el remate se dará principio al acto por la lectura del pliego de condiciones, y los licitadores entregarán al Presidente los suyos respectivos, cerrados y rubricados; se numerarán en el orden que se reciban, fijándose al efecto el término de media hora, sin que por ningún pretexto puedan retirarse los pliegos después de entregados.  
28. Los interesados, antes de que se proceda á la apertura de los pliegos, podrán exponer las dudas que se les ofrezcan, ó solicitar las explicaciones que creyesen convenientes para lo que se concederá otro plazo de 30 minutos; en el concepto de que empezado el acto no se admitirán observaciones ni se dará explicación alguna que lo interrumpa.  
29. Espirados los 30 minutos señalados en la condición anterior, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de numeración; se leerán en alta voz, y leyendo nota el Escribano que actúe, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes adjudicatarios el remate provisionalmente hasta la superior resolución al que proponga precios más bajos. Del resultado se extenderá acta legalizada, que se remitirá por los Presidentes de las Juntas económicas de los departamentos al de la Junta consultiva de la Armada, para que las pase todas á la resolución del Gobierno de S. M., y pueda en su vista adjudicarse el remate definitivamente.  
30. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Estará abierta por el tiempo de 15 minutos sin ninguna prórroga, pasados los cuales terminará el acto, disponiéndose así el Presidente después de tres avisos anticipados. Si se obtuviese la misma igualdad en los remates dobles entre las proposiciones presentadas en la corte y en los departamentos, la nueva licitación en este caso se llevará á efecto únicamente en Madrid en la forma que en esta acta se prescriben, y el licitador ó licitadores de los departamentos se presentarán personalmente ó por medio de apoderados, entendiéndose que renuncian su derecho si así no lo hicieren.  
31. Las bajas á que dé lugar la licitación de que habla el artículo anterior seguirán el orden establecido en la condición 30.  
32. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala en la condición 36, sufrirá las consecuencias prevenidas en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.  
33. Si se declarase la rescisión del contrato por las causas y trámites marcados en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado, y en el caso de que entre el primer remate y el segundo, que ha de llevarse á efecto desde

guías que el Ordenador del departamento debe dirigir á la citada Dirección.  
27. De los envases con que se remitan los géneros á sus destinos han de extenderse guías duplicadas aun cuando no deba recibir estipendio alguno. En una de ellas recogerá la tornaguia para unirla á los demás documentos que en fin de cada mes ha de entregar al Ministro Interventor de víveres según la condición 26, quedando la otra á bordo ó en el arsenal para cargo respectivo del Maestre.  
**OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION.**  
28. La Administración de Marina se compromete á no surtirlos de los géneros contratados de otra persona ó establecimiento, sujetándose para el efecto á la obligación que contrae para suministrar á los buques de guerra y demás atenciones de la comprensión del departamento, exceptuando los guarda-costas de que trata la condición 2.º, ni disponer otras rebajas por razon de suministros en metálico que el 45 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los de puerto y arsenal, como asimismo el deber dar conocimiento exacto al Ordenador del departamento de su número y clase á fin de que dicho Jefe adopte las medidas de precaución y vigilancia convenientes para evitar y corregir los abusos que pudieran introducirse.  
29. Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicias de los pueblos y demás Autoridades las embarcaciones, carros, acémilas y transportes de todas clases que tenga dedicados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrato, para lo cual el asistente deberá dar conocimiento exacto al Ordenador del departamento de su número y clase á fin de que dicho Jefe adopte las medidas de precaución y vigilancia convenientes para evitar y corregir los abusos que pudieran introducirse.  
30. Todo auxilio que necesite el asistente de los recursos con que cuenta la Marina para facilitar la conducción de los géneros á bordo, podrá solicitarlo del Ordenador del departamento, siendo de su cuenta el pago de fletes y gastos que ofrezca este servicio.  
31. Se facilitará al asistente los almacenes que le sean necesarios para sus acopios de los que la Marina posee en la Graña, exceptuando los destinados para la elaboración y conservación del pan, mediante el alquiler que designen los peritos que se nombren al efecto. Que deberá satisfacer mensualmente.  
32. Serán de cuenta del asistente las obras que necesite hacer en dicho edificio para su mayor comodidad, y las reparaciones de los deterioros que no procedan de causas comunes, debiendo á la Marina ir la Marina ir necesario para sus acopios de los que la Marina posee en la Graña, exceptuando los destinados para la elaboración y conservación del pan, mediante el alquiler que designen los peritos que se nombren al efecto. Que deberá satisfacer mensualmente.  
33. Serán de cuenta del asistente las obras que necesite hacer en dicho edificio para su mayor comodidad, y las reparaciones de los deterioros que no procedan de causas comunes, debiendo á la Marina ir necesario para sus acopios de los que la Marina posee en la Graña, exceptuando los destinados para la elaboración y conservación del pan, mediante el alquiler que designen los peritos que se nombren al efecto. Que deberá satisfacer mensualmente.

34. Los depósitos que queda obligado á mantener constantemente, según la condición 9.º, le serán admitidos bajo las mismas reglas estipuladas para el suministro durante el tiempo de su compromiso, contando para su extinción los pedidos que se le dirijan desde el día siguiente al de la terminación de dicho tiempo, y cesando en el referido suministro en cuanto quede totalizada la entrega de los depósitos, dejando desocupados desde luego los almacenes que se le hubieren facilitado.

##### REGLAS PARA LA LICITACION.

34. La contrata se adjudicará por licitación pública y solera que se verificará simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada, y en los tres departamentos ante las respectivas Juntas económicas en el día y hora que se designe oportunamente por avisos.  
35. La licitación se verificará por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hicieren á la forma y concepto de la nota núm. 3.º, en la inteligencia de que las que no se hagan con entera sujeción á la expresada nota serán desechadas. También se excluirán las proposiciones en que se fijan á los géneros mayores valores que los que señala como admisibles la nota núm. 2.º; pues han de concretarse á los mismos tipos, ó á las rebajas que han de tener lugar por unidades y décimos de unidad por 100 sobre la generalidad de los géneros, y no parcialmente.  
36. No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que previamente haya hecho en la Caja general de Depósitos de Madrid en las Tesorerías de Hacienda pública en los departamentos el depósito de la cantidad de 50.000 reales vellón, ó una cantidad equivalente en papel del Estado, acreditándolo con el competente documento que entregará en el acto al Presidente de la respectiva Junta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á aquellos licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, renunciándose el que corresponda al licitador á cuyo favor se declare la adjudicación provisional del remate, así como que se extienda á escritura y presie la fianza, cuya diligencia ha de tener efecto dentro de los 40 días siguientes á la fecha en que se le notifique la aprobación definitiva del contrato.  
37. En los sitios y hora señalados para el remate se dará principio al acto por la lectura del pliego de condiciones, y los licitadores entregarán al Presidente los suyos respectivos, cerrados y rubricados; se numerarán en el orden que se reciban, fijándose al efecto el término de media hora, sin que por ningún pretexto puedan retirarse los pliegos después de entregados.  
38. Los interesados, antes de que se proceda á la apertura de los pliegos, podrán exponer las dudas que se les ofrezcan, ó solicitar las explicaciones que creyesen convenientes para lo que se concederá otro plazo de 30 minutos; en el concepto de que empezado el acto no se admitirán observaciones ni se dará explicación alguna que lo interrumpa.  
39. Espirados los 30 minutos señalados en la condición anterior, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de numeración; se leerán en alta voz, y leyendo nota el Escribano que actúe, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes adjudicatarios el remate provisionalmente hasta la superior resolución al que proponga precios más bajos. Del resultado se extenderá acta legalizada, que se remitirá por los Presidentes de las Juntas económicas de los departamentos al de la Junta consultiva de la Armada, para que las pase todas á la resolución del Gobierno de S. M., y pueda en su vista adjudicarse el remate definitivamente.  
40. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Estará abierta por el tiempo de 15 minutos sin ninguna prórroga, pasados los cuales terminará el acto, disponiéndose así el Presidente después de tres avisos anticipados. Si se obtuviese la misma igualdad en los remates dobles entre las proposiciones presentadas en la corte y en los departamentos, la nueva licitación en este caso se llevará á efecto únicamente en Madrid en la forma que en esta acta se prescriben, y el licitador ó licitadores de los departamentos se presentarán personalmente ó por medio de apoderados, entendiéndose que renuncian su derecho si así no lo hicieren.  
41. Las bajas á que dé lugar la licitación de que habla el artículo anterior seguirán el orden establecido en la condición 30.  
42. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala en la condición 36, sufrirá las consecuencias prevenidas en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.  
43. Si se declarase la rescisión del contrato por las causas y trámites marcados en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado, y en el caso de que entre el primer remate y el segundo, que ha de llevarse á efecto desde

haga, hubiese diferencia en perjuicio de la Hacienda, será aquella de cuenta del primer rematante, así como los daños y perjuicios que justificadamente se hubieren causado al servicio por la demora inferida, para cuya responsabilidad servirá la garantía del depósito, para cuya responsabilidad demás disposiciones que inmediatamente se dicten de conformidad con el enunciado art. 5.º Para la apreciación de los perjuicios indicados se formará sin demora expresiones gubernativas, oyendo las observaciones de los interesados, el cual pasará a la Junta consultiva de la Armada para el giro competente.

DISPOSICIONES GENERALES.

47. Si falliese el asentista, ha de correr y entenderse la continuación de la contrata de cuenta de sus herederos y albaceas-testamentarios durante los seis meses siguientes al fallecimiento, si antes no se pusiese el suministro a cargo de otro asentista ó por Administración, en razón a que termine el tiempo de su duración; pero si a aquellos les acomodase continuar el suministro por el tiempo que falte para el cumplimiento del contrato, podrá continuar, entendiéndose en ambos casos que ha de ser bajo las reglas y condiciones establecidas.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

48. No podrá el asentista subarrendar el suministro sin conocimiento y expresa aprobación del Gobierno. 49. El asentista y sus dependientes gozarán del fuero de Marina en las causas civiles y criminales que tengan relación con el cumplimiento de esta contrata. Madrid 31 de Octubre de 1861.—José María Ortiz.—Es copia.—Halcon.

NÚMERO 4.º

Nota de los valores que con arreglo a la condición 9.ª del pliego de esta fecha deben constituir el presupuesto que ha de mantener constantemente el asentista en el departamento de Ferrol.

Table with 2 columns: Item and Value. Items include 210 quintales de tocino, 40 arrobas de arroz, 240 idem de garbanzos, 240 idem de habichuelas, 187 idem de azúchar moscado, 106 idem de azúcar, 234 idem de vino catalán, 175 idem de aceite, 563 quintales de leña, 375 idem de carbon mineral, 12 libras de algodón para luces, 8 quintales de sal.

Madrid 31 de Octubre de 1861.—Hay una rubrica.—Es copia.—Hay otra rubrica. NÚM. 3.º

Table with 2 columns: Item and Value. Items include 210 quintales de tocino, 40 arrobas de arroz, 240 idem de garbanzos, 240 idem de habichuelas, 187 idem de azúchar moscado, 106 idem de azúcar, 234 idem de vino catalán, 175 idem de aceite, 563 quintales de leña, 375 idem de carbon mineral, 12 libras de algodón para luces, 8 quintales de sal.

Madrid 31 de Octubre de 1861.—Hay una rubrica.—Es copia.—Hay otra rubrica. NÚM. 3.º

Table with 2 columns: Item and Value. Items include 210 quintales de tocino, 40 arrobas de arroz, 240 idem de garbanzos, 240 idem de habichuelas, 187 idem de azúchar moscado, 106 idem de azúcar, 234 idem de vino catalán, 175 idem de aceite, 563 quintales de leña, 375 idem de carbon mineral, 12 libras de algodón para luces, 8 quintales de sal.

Madrid 31 de Octubre de 1861.—Hay una rubrica.—Es copia.—Hay otra rubrica. NÚM. 3.º

Table with 2 columns: Item and Value. Items include 210 quintales de tocino, 40 arrobas de arroz, 240 idem de garbanzos, 240 idem de habichuelas, 187 idem de azúchar moscado, 106 idem de azúcar, 234 idem de vino catalán, 175 idem de aceite, 563 quintales de leña, 375 idem de carbon mineral, 12 libras de algodón para luces, 8 quintales de sal.

Madrid 31 de Octubre de 1861.—Hay una rubrica.—Es copia.—Hay otra rubrica. NÚM. 3.º

5.º Estará obligado el asentista, sus factores ó dependientes a verificar sin dilación dichas entregas con estricta sujeción a las condiciones de este contrato. Todo acto gubernativamente justificado que contrarie esta obligación será suficiente para proceder en la parte que correspondiere contra la fianza. 6.º Deberá mantener constantemente en sus almacenes para las atenciones normales un repuesto de 850 quintales de galleta ó biscocho ordinario elaborado, cuyo repuesto debe quedar constituido a los 40 días después de empezado el suministro, y deberá vigilar su existencia, conservación y buenas condiciones el Ministro Subinspector de viveres. 7.º En el caso de dejar de suministrar algún pan por falta de existencia en dichos repuestos, se adquirirá por cuenta de la Hacienda, cargándole la diferencia por exceso de coste; y de no haber existencias en la plaza, se le impondrá por la vía de apremio una multa igual al valor que tenga señalado por contrata la cantidad no suministrada. 8.º Siempre que por circunstancias extraordinarias haya necesidad de aumentar dichos repuestos, se dará aviso por el Ordenador del departamento al asentista con 40 días de anticipación para que pueda procurar los mayores acopios y elaboraciones a que quedará obligado. 9.º La galleta debe ser construida con harina de trigo limpio, sin más sal que el necesario para su conservación, sin contener ninguna otra semilla, ni estar amasada con agua del mar ó de pozos insalubres. Sin perjuicio de la vigilancia que la Administración debe ejercer en este punto con arreglo a la condición 6.ª, tendrá entendido el asentista que si por consecuencia de quejas resultase justificado el fraude que pudiera cometerse en punto tan interesante para la salud de las tripulaciones, sin perjuicio de la pérdida ó secuestro de la partida adulterada, se le impondrá la multa de un doble del propio importe. 10.º Ha de tener la galleta el grado de coadura necesario para el uso alimenticio, fácil masticación y buena conservación en los paños y almacenes, no siendo admisible hasta pasados 30 días lo menos de elaborada, cuyo requisito celará por que se cumpla el Ministro Subinspector, procurando para ello las debidas reparaciones, y que las entregas se hagan por antigüedad de elaboración. El tamaño de la galleta deberá ser igual, procurando que cada quintal contenga 48 unidades de peso. 11.º Para el reconocimiento del pan, antes de proceder a su recibo, asistirán un Oficial de guerra y el Contador del buque ó arsenal, el Maestre, un sargento, un oficial de mar, y los individuos de tropa y marinería que se nombren por el respectivo Comandante. 12.º Igualmente asistirá el Ministro Subinspector de viveres para su intervención y que se cumpla en los casos necesarios lo que previenen los artículos 47, 48 y 49 del tratado 6.º, tit. 3.º de las Ordenanzas de la Armada de 1793. 13.º Si en el reconocimiento se desahacese algún pan en el concepto solo de adolecer de defectos en su construcción ó de mala calidad en las harinas, sin que concurren sospechas de fraude por mezcla de semillas extrañas y demás de que trata la condición 9.ª, y el asentista no se conformase con la declaración de los peritos, el Capitán general del departamento ordenará un segundo examen, para el cual se elegirán los individuos que han de verificar, y han de ser distintos de los del primer reconocimiento y en número igual, entresacados de las dotaciones de los buques ó del depósito. 14.º También asistirán a este segundo reconocimiento un Oficial de guerra, otro del Cuerpo administrativo y un Médico de la Armada, debiéndose sujetar el asentista al resultado definitivo de dicho segundo reconocimiento, ya sea por retirar de sus almacenes la partida desahacida si sólo consiste en defectos de mala calidad de las harinas ó de falta de la elaboración y coadura, ya por sufrir las consecuencias del procedimiento si resultasen mezclas de semillas extrañas en aquellas. 15.º El peso que debe usar el asentista en las entregas ha de ser por el marco de Avila ó por la equivalencia del sistema métrico decimal si llega á establecerse. 16.º Otorgará el asentista una fianza para responder del cumplimiento de su servicio por valor de 80.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado con intereses por los perjuicios que hubiere causado al servicio por la demora inferida, para cuya responsabilidad servirá de garantía el depósito, sin perjuicio de las demás disposiciones que inmediatamente se dicten de conformidad con el enunciado art. 5.º Para la apreciación de los perjuicios indicados se formará sin demora expresiones gubernativas, oyendo las observaciones de los interesados, el cual pasará a la Junta consultiva de la Armada para el giro competente. Este contrato no podrá en caso alguno someterse a juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 42 del precatario Real decreto. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión ó efectos se resolverán por la vía contencioso-administrativa después de depurados los trámites gubernativos. 17.º Debe manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, para que en este caso sean extensivas a ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 41 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma ley para la denuncia de todos los fueros y privilegios particulares. 18.º La escritura se formalizará en el punto en que haya tenido lugar el remate en los dos casos a que se refieren las condiciones 3.ª y 4.ª, y todos los gastos que originen las actuaciones del expediente de subasta hasta su completa liquidación serán de cuenta del postor en cuyo favor quede el suministro, con inclusión de la escritura, copias testimentadas y ejemplares impresos que se necesitan.

19.º Si falliese el asentista, ha de correr y entenderse la continuación de la contrata de cuenta de sus herederos y albaceas-testamentarios durante los seis meses siguientes al fallecimiento, si antes no se pusiese el suministro a cargo de otro asentista ó por Administración, en razón a que termine el tiempo de su duración; pero si a aquellos les acomodase continuar el suministro por el tiempo que falte para el cumplimiento del contrato, podrá continuar, entendiéndose en ambos casos que ha de ser bajo las reglas y condiciones establecidas.

DISPOSICIONES ESPECIALES. 48. No podrá el asentista subarrendar el suministro sin conocimiento y expresa aprobación del Gobierno. 49. El asentista y sus dependientes gozarán del fuero de Marina en las causas civiles y criminales que tengan relación con el cumplimiento de esta contrata. Madrid 31 de Octubre de 1861.—José María Ortiz.—Es copia.—Halcon.

NÚMERO 4.º

Nota de los valores que con arreglo a la condición 9.ª del pliego de esta fecha deben constituir el presupuesto que ha de mantener constantemente el asentista en el departamento de Ferrol.

Table with 2 columns: Item and Value. Items include 210 quintales de tocino, 40 arrobas de arroz, 240 idem de garbanzos, 240 idem de habichuelas, 187 idem de azúchar moscado, 106 idem de azúcar, 234 idem de vino catalán, 175 idem de aceite, 563 quintales de leña, 375 idem de carbon mineral, 12 libras de algodón para luces, 8 quintales de sal.

Madrid 31 de Octubre de 1861.—Hay una rubrica.—Es copia.—Hay otra rubrica. NÚM. 3.º

Table with 2 columns: Item and Value. Items include 210 quintales de tocino, 40 arrobas de arroz, 240 idem de garbanzos, 240 idem de habichuelas, 187 idem de azúchar moscado, 106 idem de azúcar, 234 idem de vino catalán, 175 idem de aceite, 563 quintales de leña, 375 idem de carbon mineral, 12 libras de algodón para luces, 8 quintales de sal.

Madrid 31 de Octubre de 1861.—Hay una rubrica.—Es copia.—Hay otra rubrica. NÚM. 3.º

Table with 2 columns: Item and Value. Items include 210 quintales de tocino, 40 arrobas de arroz, 240 idem de garbanzos, 240 idem de habichuelas, 187 idem de azúchar moscado, 106 idem de azúcar, 234 idem de vino catalán, 175 idem de aceite, 563 quintales de leña, 375 idem de carbon mineral, 12 libras de algodón para luces, 8 quintales de sal.

Madrid 31 de Octubre de 1861.—Hay una rubrica.—Es copia.—Hay otra rubrica. NÚM. 3.º

Table with 2 columns: Item and Value. Items include 210 quintales de tocino, 40 arrobas de arroz, 240 idem de garbanzos, 240 idem de habichuelas, 187 idem de azúchar moscado, 106 idem de azúcar, 234 idem de vino catalán, 175 idem de aceite, 563 quintales de leña, 375 idem de carbon mineral, 12 libras de algodón para luces, 8 quintales de sal.

Madrid 31 de Octubre de 1861.—Hay una rubrica.—Es copia.—Hay otra rubrica. NÚM. 3.º

17.º Debe manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, para que en este caso sean extensivas a ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 41 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma ley para la denuncia de todos los fueros y privilegios particulares. 18.º La escritura se formalizará en el punto en que haya tenido lugar el remate en los dos casos a que se refieren las condiciones 3.ª y 4.ª, y todos los gastos que originen las actuaciones del expediente de subasta hasta su completa liquidación serán de cuenta del postor en cuyo favor quede el suministro, con inclusión de la escritura, copias testimentadas y ejemplares impresos que se necesitan. 19.º Si falliese el asentista, ha de correr y entenderse la continuación de la contrata de cuenta de sus herederos y albaceas-testamentarios durante los seis meses siguientes al fallecimiento, si antes no se pusiese el suministro a cargo de otro asentista ó por Administración, en razón a que termine el tiempo de su duración; pero si a aquellos les acomodase continuar el suministro por el tiempo que falte para el cumplimiento del contrato, podrá continuar, entendiéndose en ambos casos que ha de ser bajo las reglas y condiciones establecidas.

DISPOSICIONES ESPECIALES. 48. No podrá el asentista subarrendar el suministro sin conocimiento y expresa aprobación del Gobierno. 49. El asentista y sus dependientes gozarán del fuero de Marina en las causas civiles y criminales que tengan relación con el cumplimiento de esta contrata. Madrid 31 de Octubre de 1861.—José María Ortiz.—Es copia.—Halcon.

DISPOSICIONES ESPECIALES. 48. No podrá el asentista subarrendar el suministro sin conocimiento y expresa aprobación del Gobierno. 49. El asentista y sus dependientes gozarán del fuero de Marina en las causas civiles y criminales que tengan relación con el cumplimiento de esta contrata. Madrid 31 de Octubre de 1861.—José María Ortiz.—Es copia.—Halcon.

NÚMERO 4.º

Nota de los valores que con arreglo a la condición 9.ª del pliego de esta fecha deben constituir el presupuesto que ha de mantener constantemente el asentista en el departamento de Ferrol.

Table with 2 columns: Item and Value. Items include 210 quintales de tocino, 40 arrobas de arroz, 240 idem de garbanzos, 240 idem de habichuelas, 187 idem de azúchar moscado, 106 idem de azúcar, 234 idem de vino catalán, 175 idem de aceite, 563 quintales de leña, 375 idem de carbon mineral, 12 libras de algodón para luces, 8 quintales de sal.

Madrid 31 de Octubre de 1861.—Hay una rubrica.—Es copia.—Hay otra rubrica. NÚM. 3.º

Table with 2 columns: Item and Value. Items include 210 quintales de tocino, 40 arrobas de arroz, 240 idem de garbanzos, 240 idem de habichuelas, 187 idem de azúchar moscado, 106 idem de azúcar, 234 idem de vino catalán, 175 idem de aceite, 563 quintales de leña, 375 idem de carbon mineral, 12 libras de algodón para luces, 8 quintales de sal.

Madrid 31 de Octubre de 1861.—Hay una rubrica.—Es copia.—Hay otra rubrica. NÚM. 3.º

Table with 2 columns: Item and Value. Items include 210 quintales de tocino, 40 arrobas de arroz, 240 idem de garbanzos, 240 idem de habichuelas, 187 idem de azúchar moscado, 106 idem de azúcar, 234 idem de vino catalán, 175 idem de aceite, 563 quintales de leña, 375 idem de carbon mineral, 12 libras de algodón para luces, 8 quintales de sal.

Madrid 31 de Octubre de 1861.—Hay una rubrica.—Es copia.—Hay otra rubrica. NÚM. 3.º

Table with 2 columns: Item and Value. Items include 210 quintales de tocino, 40 arrobas de arroz, 240 idem de garbanzos, 240 idem de habichuelas, 187 idem de azúchar moscado, 106 idem de azúcar, 234 idem de vino catalán, 175 idem de aceite, 563 quintales de leña, 375 idem de carbon mineral, 12 libras de algodón para luces, 8 quintales de sal.

Madrid 31 de Octubre de 1861.—Hay una rubrica.—Es copia.—Hay otra rubrica. NÚM. 3.º

trito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre, y el estado de los mismos en cuanto a viudos y huérfanos, así como el punto de la fe que deban haberse por unidades y décimos de unidad por 100, tanto con respecto al pan como a los envases. 29.º No se admitirá como licitador a persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que previamente haya hecho en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en las Tesorerías de Hacienda pública de los departamentos el depósito de la cantidad de 40.000 rs. vellón ó su equivalente en papel del Estado, acompañándolo con el competente documento, que entregará en el acto al Presidente de la respectiva Junta; en la inteligencia que se devolverá dicho documento a aquellos licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que correspondiera al licitador á cuyo favor se declare la adjudicación provisional del remate hasta que se extienda por la escritura, y preste la fianza, cuya diligencia ha de tener efecto dentro de los 10 días siguientes á la fecha en que se le notifique la aprobación definitiva del contrato. 30.º En los sitios y horas señalados para el remate se dará principio al acto por la lectura del pliego de condiciones, y los licitadores entrarán al Presidente los suyos respectivos, cerrados y rubricados; se numerarán en el orden que se recibán, fijándose al efecto el término de media hora, sin que por ningún pretexto puedan retirarse los pliegos después de entregados. 31.º Los interesados, antes de que se proceda á la apertura de los pliegos, podrán exponer las dudas que se les ofrezcan ó solicitarán las explicaciones que creyeren convenientes, para lo que se concederá otro plazo de 30 minutos; en el concepto de que empezado el acto no se admitirán observaciones, ni se dará explicación alguna que lo interrumpa. 32.º Espirados los 30 minutos señalados en la condición anterior, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de numeración; se leerán en alta voz; y cuando el licitador o el escribano que actúe, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose el remate provisionalmente hasta la superior resolución al que proponga precios más bajos. Del resultado se extenderá acta legalizada, que se remitirá por los Presidentes de las Juntas económicas de los departamentos al de la Junta consultiva de la Armada para que las pase todas á la resolución del Gobierno de S. M., y pueda en su vista adjudicarse el remate definitivamente. 33.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Estará abierta por el tiempo de 15 minutos sin ninguna prórroga, pasados los cuales terminará el acto, disponiendo así el Presidente después de tres avisos anticipados. Si se obtuviese la misma en los remates dobles entre las proposiciones presentadas en la corte y en los departamentos, la nueva licitación en este caso se llevará á efecto únicamente en Madrid en la forma que queda establecida, ejecutándose el día que se anuncie con la precisa anticipación, y el licitador ó licitadores de los departamentos se presentarán personalmente ó por medio de apoderados, entendiéndose que renuncian su derecho si así no lo hicieren. 34.º Las bajas á que de lugar la licitación de que habla el artículo anterior seguirán el orden establecido en el artículo 28. 35.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llevar en el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala en la condición 29, sufrirá las consecuencias prevenidas en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. 36.º Si se declarase la rescisión del contrato por las causas y trámites marcados en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado, y en el caso de que se retirase al primero y el segundo que ha de llevarse a efecto después de haberse diferencia en perjuicio de la Hacienda, será aquella de cuenta del primer rematante, así como los daños y perjuicios que justificadamente se hubiesen causado al servicio por la demora inferida, para cuya responsabilidad servirá de garantía el depósito, sin perjuicio de las demás disposiciones que inmediatamente se dicten de conformidad con el enunciado art. 5.º Para la apreciación de los perjuicios indicados se formará sin demora expresiones gubernativas, oyendo las observaciones de los interesados, el cual pasará a la Junta consultiva de la Armada para el giro competente. 37.º Este contrato no podrá en caso alguno someterse a juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 42 del precatario Real decreto. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión ó efectos se resolverán por la vía contencioso-administrativa después de depurados los trámites gubernativos. 17.º Debe manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, para que en este caso sean extensivas a ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 41 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma ley para la denuncia de todos los fueros y privilegios particulares. 18.º La escritura se formalizará en el punto en que haya tenido lugar el remate en los dos casos a que se refieren las condiciones 3.ª y 4.ª, y todos los gastos que originen las actuaciones del expediente de subasta hasta su completa liquidación serán de cuenta del postor en cuyo favor quede el suministro, con inclusión de la escritura, copias testimentadas y ejemplares impresos que se necesitan. 19.º Si falliese el asentista, ha de correr y entenderse la continuación de la contrata de cuenta de sus herederos y albaceas-testamentarios durante los seis meses siguientes al fallecimiento, si antes no se pusiese el suministro a cargo de otro asentista ó por Administración, en razón a que termine el tiempo de su duración; pero si a aquellos les acomodase continuar el suministro por el tiempo que falte para el cumplimiento del contrato, podrá continuar, entendiéndose en ambos casos que ha de ser bajo las reglas y condiciones establecidas.

DISPOSICIONES ESPECIALES. 48. No podrá el asentista subarrendar el suministro sin conocimiento y expresa aprobación del Gobierno. 49. El asentista y sus dependientes gozarán del fuero de Marina en las causas civiles y criminales que tengan relación con el cumplimiento de esta contrata. Madrid 31 de Octubre de 1861.—José María Ortiz.—Es copia.—Halcon.

DISPOSICIONES ESPECIALES. 48. No podrá el asentista subarrendar el suministro sin conocimiento y expresa aprobación del Gobierno. 49. El asentista y sus dependientes gozarán del fuero de Marina en las causas civiles y criminales que tengan relación con el cumplimiento de esta contrata. Madrid 31 de Octubre de 1861.—José María Ortiz.—Es copia.—Halcon.

NÚMERO 4.º

Nota de los valores que con arreglo a la condición 9.ª del pliego de esta fecha deben constituir el presupuesto que ha de mantener constantemente el asentista en el departamento de Ferrol.

Table with 2 columns: Item and Value. Items include 210 quintales de tocino, 40 arrobas de arroz, 240 idem de garbanzos, 240 idem de habichuelas, 187 idem de azúchar moscado, 106 idem de azúcar, 234 idem de vino catalán, 175 idem de aceite, 563 quintales de leña, 375 idem de carbon mineral, 12 libras de algodón para luces, 8 quintales de sal.

Madrid 31 de Octubre de 1861.—Hay una rubrica.—Es copia.—Hay otra rubrica. NÚM. 3.º

Table with 2 columns: Item and Value. Items include 210 quintales de tocino, 40 arrobas de arroz, 240 idem de garbanzos, 240 idem de habichuelas, 187 idem de azúchar moscado, 106 idem de azúcar, 234 idem de vino catalán, 175 idem de aceite, 563 quintales de leña, 375 idem de carbon mineral, 12 libras de algodón para luces, 8 quintales de sal.

Madrid 31 de Octubre de 1861.—Hay una rubrica.—Es copia.—Hay otra rubrica. NÚM. 3.º

Table with 2 columns: Item and Value. Items include 210 quintales de tocino, 40 arrobas de arroz, 240 idem de garbanzos, 240 idem de habichuelas, 187 idem de azúchar moscado, 106 idem de azúcar, 234 idem de vino catalán, 175 idem de aceite, 563 quintales de leña, 375 idem de carbon mineral, 12 libras de algodón para luces, 8 quintales de sal.

Madrid 31 de Octubre de 1861.—Hay una rubrica.—Es copia.—Hay otra rubrica. NÚM. 3.º

Table with 2 columns: Item and Value. Items include 210 quintales de tocino, 40 arrobas de arroz, 240 idem de garbanzos, 240 idem de habichuelas, 187 idem de azúchar moscado, 106 idem de azúcar, 234 idem de vino catalán, 175 idem de aceite, 563 quintales de leña, 375 idem de carbon mineral, 12 libras de algodón para luces, 8 quintales de sal.

Madrid 31 de Octubre de 1861.—Hay una rubrica.—Es copia.—Hay otra rubrica. NÚM. 3.º

Aspirantes que reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus instancias competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, empezando á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurran las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Castellón 15 de Noviembre de 1861.—El S. G. I., Manuel Vivanco. 7242-1

La Secretaría del Ayuntamiento de Fuentes de Ayudat, dotada de 1.500 rs. anuales, se halla vacante por fallecimiento del que la obtuvo. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus instancias competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, empezando á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurran las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Castellón 15 de Noviembre de 1861.—El S. G. I., Manuel Vivanco. 7242-1

Conforme á lo prevenido en el Real orden de 7 de Junio de 1850, esta Junta ha acordado que los ejercicios de oposición para proveer las escuelas de primera enseñanza que á continuación se expresan, se verifiquen los días 18 y siguientes del próximo mes de Diciembre, con arreglo al programa publicado de Real orden en 3 de Febrero de 1858. Los aspirantes, tanto maestros como maestras, presentarán en la Secretaría de la Junta con tres días de antelación al día designado, sus solicitudes escritas y firmadas de su puño y letra, en que expresen su edad y estado, su título profesional, y á no ser que se hubiese tomado razón de él en dicha Secretaría, en cuyo caso bastará que en la solicitud se indique el número con que fué registrado por la citada dependencia una certificación de su buena conducta moral y religiosa, y documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza con copia literal de todos ellos en papel de sello 4.º. Escuelas de niños. La de Daimiel, dotada con el sueldo anual de 5.500 rs. de las de Carrión de Calatrava, Herrería y Villanueva de los Infantes, con el de 4.100. La de Bolaños, con el de 3.800.

Escuelas de niñas. La de Manzanares, dotada con el sueldo anual de 4.667 rs. La de Alcázar de San Juan, con el de 2.934. Las de Alhambra, Albaladejo, Castellar, Cózar, Torre de Juan Abad y Villanueva, con el de 2.200. Los maestros y maestras disfrutarán además los emolumentos que marca el Real decreto de 21 de Julio de 1855. Ciudad-Real 15 de Noviembre de 1861.—El Presidente, Enrique de Cisneros.—Pablo J. Vidal, Secretario. 7279

Esta Junta, autorizada por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad central para convocar á oposición á la plaza de maestra auxiliar de la escuela normal de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs., ha acordado abrir el plazo legal para la admisión de solicitudes á dicha vacante por término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Las aspirantes presentarán sus solicitudes, escritas de su puño, en la Secretaría de la Junta, acompañadas del título de maestra elemental, partida de bautismo de que acrediten haber cumplido 25 años, una certificación de su buena conducta moral y religiosa expedida por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio, fe de casada, si lo fueran, y una relación de sus méritos y servicios. Se le señalará además labores de bordado y costura, concluidas hechas por su mano, y entre ellas algunas de primer y adorno de las que se exigen para el examen de maestras superiores; cuatro planas escritas en carácter bastardo español, con un renglón en blanco en cada una. Los ejercicios de oposición se verificarán conforme á lo prescrito en el reglamento de exámenes de maestras superiores ante el Tribunal de dicha clase en esta provincia, y consistirán en lo siguiente: Primero. En la continuación de las citadas planas; en leer un trozo en un manuscrito y otro en un libro en prosa y en verso; en escribir al dictado, en letra corriente y en párrafo que señale el Tribunal; en resolver en el acto uno ó más problemas dictados por uno de los vocales del Tribunal, practicando operaciones de quebraes, comunes decimales y de números denominados; en dar por escrito en una cuartilla de letra usual y corriente explicación sobre los mejores sistemas y métodos de la enseñanza de niñas. Segundo. En contestar en el espacio de una hora á una por lo menos de cada tres preguntas sacadas á la suerte sobre doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, gramática castellana y ortografía y de aritmética, con el sistema legal de pesas y medidas; de principios de educación, sistemas y métodos de enseñanza; de elementos de geografía é historia de España; y de dibujos aplicados á las labores, y de ligeras nociones de higiene doméstica. El Tribunal de exámenes formará su propuesta por el resultado de los ejercicios, y la remitirá al Excmo. señor Rector de la Universidad central á los efectos correspondientes. Ciudad-Real 15 de Noviembre de 1861.—El Presidente, Enrique de Cisneros.—Pablo J. Vidal, Secretario. 7279

Gobierno de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia. El día 11 del próximo Diciembre, de doce á una de su mañana, se venderán en pública y doble subasta, ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia y Presidente de la Comunidad de Pedraza, divididos en cinco lotes, los siguientes productos de sus montes: Primer lote. Los pastos de la dehesa de la Comunidad, en 2.000 rs. Segundo lote. Diez y seis pinos pedidos por Tomás Alvaro, en 900. Tercer lote. Veinticuatro pinos pedidos por Diego Gomez, en 960. Cuarto lote. Ciento noventa y dos piezas de pino, de comas por los guardas, en 2.305. Quinto lote. Noventa y seis pinos que deben cortarse, en 31.000. Excepción de los pastos (primer lote), los demás productos proceden del pinar de Navarria, perteneciente á la misma Comunidad de Pedraza. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y Secretaría de la Comunidad en Pedraza. Segovia Noviembre 5 de 1861.—El Ingeniero de la provincia, Roque Leon del Rivero. 7287

Regencia de la Audiencia territorial de Oviedo. Pliego de condiciones para la subasta de las obras de reparación y habilitación de la casa-palacio en que se han de establecer la Real Audiencia de Oviedo y los Juzgados de primera instancia y de paz de esta ciudad con sus respectivas dependencias. 1.º El contratista se obligará á ejecutar las obras de reparación y habilitación que deben hacerse en el nuevo edificio destinado para la Real Audiencia y para los Juzgados de primera instancia y de paz de Oviedo, con arreglo al presupuesto, modelos y muestras que estarán de manifiesto en la Secretaría del Tribunal y á estas condiciones. 2.º La subasta tendrá lugar en Oviedo ante el Ilustre Sr. Regente de la Audiencia, acompañado del Secretario de gobierno de la misma, en el nuevo edificio adquirido para el Tribunal, calle de San Juan, núm. 7, las doce del día siguiente de haber transcurrido 30 días desde su inserción en la Gaceta del Gobierno. 3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán al lmo. Sr. Regente una hora antes de darse principio al acto, debiendo estar redactadas en los términos siguientes: «Me obligo á hacer las obras de reparación y habilitación de la nueva casa de Audiencia, con arreglo al presupuesto, modelos, muestras y condiciones aprobadas por S. M. y de que estoy enterado, en la cantidad de reales vn. ....» 7219-1

Gobierno de la provincia de Alicante. Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Vall de Ebo, en esta provincia, dotada con 2.000 rs. vn. anuales pagados de los fondos municipales por meses vencidos, he acordado se anuncie el público por término de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Los aspirantes pueden dirigir las instancias documentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del plazo señalado. Alicante 19 de Noviembre de 1861.—Francisco Sepúlveda. 7280-3

Gobierno de la provincia de Huelva. La Secretaría del Ayuntamiento de Linares de la Sierra, partido judicial de Aracena, dotada anualmente con el sueldo de 3.500 rs., se halla vacante; y cumpliendo lo que prescribe el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se hace público por tres veces en este periódico oficial, para que en el término de un mes, contado desde la primera inserción, puedan los interesados presentar ante dicho municipio sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios con que cuentan para el desempeño de dicha plaza. Huelva 14 de Noviembre de 1861.—El Gobernador, Balogio Bonayás. 7205-1

Gobierno de la provincia de Toledo. Por renuncia á consecuencia de sus dolencias, del que la obtiene, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Fuensalida, dotada con la cantidad de 6.000 rs. anuales. Los aspirantes que reúnan la aptitud necesaria dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, empezando á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurran las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Toledo 16 de Noviembre de 1861.—El Gobernador interino, José Francés de Alaiza. 7219-1

Gobierno de la provincia de Castellón. La Secretaría del Ayuntamiento de Montanejos, dotada con 1.500 rs. anuales, se halla vacante por dimisión del que la obtuvo. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25

precio de cotización, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los licitadores, menos la del mejor postor que continuará en depósito como garantía del servicio...

6. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se expondrá el acta del remate, declarándose este en favor del más ventajoso, sin perjuicio de la aprobación del Gobierno de S. M. sin la cual no causará efecto.

7. Si de la comparación de las proposiciones resultasen iguales, se beneficiará, dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de un cuarto de hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate.

8. Hecha la adjudicación y aprobado el remate, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de esta y de dos copias legales autorizadas.

9. El contratista, en esta escritura, además de obligarse a cumplir lo determinado en las leyes y disposiciones relativas á obras públicas, se constituirá: 1.º A empezar las obras á los 15 días de habersele saber la aprobación de la Superioridad; 2.º A terminadas dentro de cuatro meses. Con este fin tendrá empleados diariamente los trabajadores necesarios á juicio del Director de las obras que previamente designe el Ilmo. Sr. Regente, y sin poder suspenderlos por ningún motivo. Los plazos de 15 días y cuatro meses para principiar y concluir las obras, podrán prorrogarse por justa causa á voluntad del Ilmo. Sr. Regente y sin recurso alguno contra la resolución que adopte. 3.º A ejecutar las obras con entera sujeción al presupuesto, modelos y muestras de que se haya enterado. 4.º A que si por motivos de conveniencia se determinase por el Ilmo. Sr. Regente suprimir ó alterar en parte las obras, el contratista se obligará á ejecutar esta variación en la forma que se le prevenga con multa indemnizadora de la diferencia que pueda resultar en pro ó en contra, á juicio del Director designado por aquella Autoridad. 5.º A que todos los trabajos é inspección de los materiales que se empleen en la obra quedarán sujetos á lo que dicho Director disponga sin reclamación alguna. 6.º A que los materiales que puedan utilizarse procedentes de la antigua y de la nueva casa para las obras presupuestadas para esta se han de aprovechar y deducir del precio del remate el valor que les dé el Director de las obras designado por el Ilmo. señor Regente sin oposición ninguna.

10. La alteración que por razón de conveniencia ó de necesidad no prevista sufran las obras del modo y forma en que están presupuestadas, en ningún caso podrá aumentar la cantidad del remate.

11. La cantidad en que consista el remate ha de satisfacerse de los fondos del Estado en dos plazos; el primero á los 45 días de principiada la obra si las ejecutadas hasta entonces cubrieren esta cantidad, y la otra terminadas las obras, y recibidas, previa declaración del Director de las obras ejecutadas con arreglo al presupuesto y condiciones del remate.

12. El contratista, si no cumplierse estas con escrupulosa exactitud, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia de Oviedo para que llegue á noticia del público.

Oviedo 16 de Noviembre de 1861.—El Regente, Francisco de Paula Salas. 7259

Juzgado de primera instancia de Gijón.

D. Manuel de la Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del partido de Gijón, provincia de Oviedo. Hago saber que en este Juzgado se halla vacante una plaza de alguacil de número por fallecimiento del que la obtenia, cuya plaza debe proveerse necesariamente en un sargento, cabo ó soldado del ejército, licenciado, sin nota desfavorable en su licencia, mayor de 25 años y que sepa leer y escribir.

Los que quieran optar á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado dentro del término de 40 días, desde la inserción del presente en los periódicos oficiales.

Gijón Noviembre 16 de 1861.—Manuel de la Concha.—Por mandado de S. S., Pedro Alvarez. 7255

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada por el Escribano D. José García Lastra, á voluntad de la Sr. Doña Mónica Alvaro, viuda del Sr. D. Francisco Jove, en concepción tutora y curadora de las hijas de ambos Doña Petra y Doña Catalina, previa autorización judicial al efecto, se saca subasta pública en la ciudad titulada Fuente Redonda, sita en término jurisdiccional de la villa de Ucles, á distancia de once leguas de la población, cerrada con muros, verjas y portada, puesta de...

- Otro de dos fanegas y media. Otro de una fanega y media. Otro de dos fanegas. Otro de una fanega y tres celemines. Otro de cuatro fanegas y media. Otro de seis fanegas con plantío de árboles frutales. Otro de tres fanegas y media. Otro de cinco fanegas. Otro de nueve fanegas, que ocupa el monte de Albarana y Romero.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, se venden en pública subasta las fincas sitas en término de la ciudad de Vera, provincia de Almería, y son las siguientes: Un trozo tierra secano de cabida de 91 fanegas del marco real en la Hoya de Pulpi ó Casa vieja, tasada en 24.570 rs. Una casa-cortijo llamada la Vieja, sita en el centro de la finca anterior, compuesta de cuatro cuerpos solares y dos alanos con un pozo de agua salobre, era y ensanche, tasada en 4.300 rs. Un trozo tierra secano llamado el llano de las Churras, pasaje de la fuente del propio campo de Pulpi, de cabida de 95 fanegas del marco dicho: tasado en 12.570 rs. Una pieza llana de la Alcaza, de 45 fanegas, de riego eventual de boquera camino de abajo, y pago de la Jara, del marco de costumbre en dicha ciudad de 8.800 varas: tasada en 11.850 reales.

Otra id. de 4 fanegas y 2 celemines de tierra-riego eventual, del marco anterior, en el pago de la Jara y sitio de las Beatas, tasada en 6.200 rs.

Un predio, tierra secano, en la Hoya del Tarar, de cabida fanega y media, tierra montuosa, tasado en 400 rs.

Otro id., tierra secano, de 48 fanegas, sito en la cañada de Doña Francisca, tasado en 7.180 rs.

Otro id., tierra secano, sito en el Puerto Blanco, así como todos los anteriores, término de dicha ciudad, su cabida 11 fanegas y media, tasado en 2.805 rs.

Y para celebrar el remate se ha señalado el día 6 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial.

Madrid 9 de Noviembre de 1861.—Ignacio Palomar. 7280

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital referenda del Escribano de número D. Olatto Mejía, su fecha 16 del corriente, dictada en los autos de concurso de D. Melchor Carbonell, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores á dicho concurso, para que comparezcan en la audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte, el día 20 de Diciembre próximo á la hora de las once de la mañana para celebrar junta general y proceder á exte...

En los autos de concurso voluntario de D. Vicente Barba, que radican en el Juzgado de primera instancia del distrito de Pa-

lacio y Escribanía del infrascrito, en junta celebrada en 21 del pasado fueron nombrados síndicos por unanimidad D. Francisco de Paula Lobo y D. Rafael Moisés Alfaro, lo que se pone en conocimiento del público para que aquellas personas que tengan que hacer pagos al concursado lo verifiquen á dichos síndicos; bajo pena de no ser legítimo ningún pago que se verifique en otra forma.

Madrid 14 de Noviembre de 1861.—Castillo. 7265

Por providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, se ha trasladado para el día 9 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, la junta general de acreedores al concurso voluntario del Excmo. Sr. D. Ramon Patiño, que estaba señalada para el día 4.º del mismo mes. En su consecuencia se cita á los que lo sean para que asistan á ella; bajo apercibimiento de que se celebrará con cualquier número de concurrentes y su acuerdo parará el perjuicio que haya lugar á lo que no lo hagan.

Madrid 18 de Noviembre de 1861.—Ignacio Palomar. 7266

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta M. H. villa de Madrid, referendada por el Escribano del número de ella D. Claudio Sanz y Barca, se anuncia la subasta de la casa situada en la calle de Carretas, números 37 nuevo y 3 antiguo de la manzana 208, que tiene de sitio, según la medición hecha recientemente por el Arquitecto de la Academia Nacional de San Fernando, D. Leopoldo López López, 2.565 pies cuadrados, 937 centímetros ó sean 199 metros cuadrados 211 centímetros, y la ha dado de valor 372.315 rs. vn. á rebajar cargas.

En el remate que tendrá efecto el jueves 30 del corriente á la una de la tarde en la audiencia del dicho Juzgado del Barquillo, establecido en el piso bajo de la Territorial, no se admitirán posturas que no cubran el valor dado á la finca por el perito indicado con arreglo á la ley, por haber menores interesados en ella.

Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Dr. Claudio Sanz y Barca. 7267

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, se convoca á los interesados en la testamentaría de D. Pedro Rafael Soledad, así como el carácter de herederos, como en el de acreedores, para que asistan á la junta general que ha de celebrarse el día 16 de Diciembre próximo á las diez de su mañana en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en las antiguas Casas Consistoriales, con objeto de proceder al reconocimiento de los créditos contra la dependencia y tratar de otros particulares interesantes, que en el acto se pondrán en su conocimiento.

Jerez de la Frontera 13 de Noviembre de 1861.—Hipólito Abela y Echarri. 7268

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada del Escribano de número que suscribe, se cita y llama á D. Francisco Cudabá y Chacon para que en el término de ses días se presente en dicho Juzgado, de doce á una, á nombrar curador para pleitos que le defienda en los autos que le ha promovido D. Joaquín de la Gindara sobre indemnización de daños y perjuicios, una vez que el que había designado no ha aceptado dicho cargo; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1861.—Jerónimo Montesinos. 7270

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, fecha de hoy, referendada del Escribano D. Rafael de Casas, á solicitud de D. Narciso Pina, vecino de Vicálvaro, se ha señalado el día 28 del corriente mes y hora de las siete de la mañana para la práctica de la diligencia de deslinde y amojonamiento de cinco tierras en término de dicho pueblo y sitios llamados el Pontifical, Fuente amarguilla, el Brosquí y Valdecaladilla; y como se ignoren los dueños de los terrenos colindantes, en conformidad á lo que prescribe el artículo 1.325 de la ley de Enjuiciamiento civil, se le cita por medio del presente por si quisieren concurrir á la diligencia, donde podrán producir los títulos de sus fincas, y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, acompañadas de los oportunos peritos; bajo apercibimiento de que si no concurrieren les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 19 de Noviembre de 1861.—El Escribano, Rafael de Casas. 7290

Doctor D. José Ramon de Linares, Abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c. Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores de la corte de 653 pinos en el pinar del Risco, término de Pontones, en este partido judicial en la cual he acordado llamar por medio del presente á los guardas de montes del Estado que desempeñaron el cuartel de referida villa de Pontones en los años de 1857 y 58 D. Angel Zapata, D. Marcos Jaigo, D. Francisco Ruesca, D. Diego Rubiero, Don Pedro García, D. José García Fernandez, D. Juan Lopez, D. Vicente Prados, D. Manuel Tejera y D. Andrés Segura, para que se presenten en el mismo á objeto de prestar ciertas declaraciones y de no hacerlo dentro del término de 15 días les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segura de la Sierra á 13 de Noviembre de 1861.—José Linares.—Por mandado de S. S., Juan Pedro de Aguilar. 7296

El Brigadier Comandante militar de Marina de esta provincia y tercer naval &c. En virtud del presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Antonio Navarro y Buñol, natural y vecino de Algeciras, de 38 años de edad, de estado soltero, y de ejercicio bracerío, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno comparezca en esta Comandancia á evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusación fiscal dictada en la causa que contra el mismo y otros pende en este Juzgado por ocuparse en faenas marinerías sin hallarse inscrito en la matrícula de hombres de mar; apercibidos que de no verificarlo así les parará el perjuicio que corresponda, según lo tengo mandado en la referida causa por auto de hoy.

Cádiz 9 de Noviembre de 1861.—Pedro Gil.—Licenciado, Ramon María Pardillo. 7257

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DEL DUERO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 20 de Noviembre de 1861.

Se abrió á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. El Senado quedó enterado de una comunicación en que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 18 del corriente, participaba que S. M. la Reina se había dignado señalar la hora de las dos de la tarde del día siguiente para recibir á la diputación del Senado encargada de felicitarla con el plausible motivo de sus dias.

Igualmente quedó enterado de otra comunicación en que el mismo Sr. Presidente del Consejo de Ministros participaba que S. M. se había servido señalar la hora de las tres de la tarde del 19 del actual para el besamanos general que debía verificarse con igual plausible motivo.

Quedaron sobre la mesa, para instrucción de los señores Senadores, los documentos relativos á la reincorporación de Santo Domingo á la Monarquía española; documentos que remita el Sr. Ministro de Estado.

Igualmente quedaron sobre la mesa, con el mismo objeto, los documentos relativos á la cuestión de Roma. El Senado quedó enterado de que el Sr. D. Vicente Pimental excusaba su falta de presentación en el Senado por el mal estado de su salud.

Fueron aprobados sin debate alguno los dictámenes de la comisión de exámen de calidades que habían quedado sobre la mesa en la sesión anterior, relativos á las de Sres. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, D. Eusebio Morales Puigdevant, D. José de Villar y Salcedo, D. Pedro Mícheo, D. Manuel García Gallardo, D. Ramon Lopez Vazquez, D. Manuel de Quesada, D. Antonio Caballero, Don José Ruiz de Apodaca y D. Antonio de Santa Cruz y Blasco.

Quedaron sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesión los siguientes dictámenes de la comisión de exámen de calidades: «La comisión de exámen de calidades ha reconocido los documentos presentados por el Sr. D. Andrés de Arango, nombrado Senador del reino por Real decreto de 18 de Octubre de 1861, como comprendido en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución; y hallando por ellos

comprobadas todas las calidades requeridas por la ley, opina que justifica su aptitud legal para ser Senador, conforme á la Constitución de la Monarquía.

El Senado, sin embargo, resolverá lo que tenga por más acertado.

Palacio del mismo 20 de Noviembre de 1861.—Marqués de Molins.—El Duque de Abrantes.—Miguel Roda.—Cirilo Alvarez.—Juan de Sevilla, Senador Secretario.

La comisión de exámen de calidades ha reconocido los documentos presentados por el Sr. D. Jacobo María Goyaso de los Cobos Telez Giron, Marqués de Camarasa, Grande de España, para ser declarado Senador del reino por derecho propio, con arreglo al párrafo quinto del art. 14 de la Constitución; y hallando por ellos comprobadas todas las calidades exigidas por la ley, opina que justifica su aptitud legal para ser Senador por derecho propio, conforme á la Constitución de la Monarquía.

El Senado, sin embargo, resolverá lo que tenga por más acertado.

Palacio del mismo 20 de Noviembre de 1861.—Marqués de Molins.—El Duque de Abrantes.—Miguel Roda.—Cirilo Alvarez.—Juan de Sevilla.

Se leyó la lista de los Sres. Senadores á quienes habia correspondido formar la diputación encargada de felicitar á S. M. la Reina con el plausible motivo de sus dias, á saber:

EXCMOS. Sres. Presidente.—D. Domingo Ruiz de la Vega y D. Manuel Cantero, secretarios.—D. José Mariano de Olabida.—Marqués de Villavieja.—D. Martín Irujo.—D. Facundo Infante.—D. Florencio Rodríguez Vaunou.—D. Santiago Otero y Velazquez.—D. Luis Rodríguez Camaleón.—Marqués de Valdefflores.—Conde de la Oiva.—Baron de Salillas.—D. Claudio Angel de Luzuriaga.—Marqués de O'Gavan.—D. Miguel de Rola.—Conde de Clonard.—D. Hilarión del Rey.—D. Ramon Santillan.—D. Ignacio de Olea.—Conde de Vegarar.—D. Borja de la Torre Rojas.—Marqués de Miraflores.—Marqués de San Felipe.—D. Joaquin de Barco y Alauar.

Suplentes.—D. Francisco Lersundi.—Marqués de Perales.—Conde de Puñonrostro.—Marqués de Molins.—Conde de Villafraña de Gaitan.—D. Francisco de Mata y Alós.

El Sr. PRESIDENTE: S. M. recibió á la Diputación del Senado con la benevolencia que acostumbra. Previo anuncio del Sr. presidente, juraron, tomaron asiento en el Senado e ingresaron respectivamente en las secciones cuarta, quinta, sexta y séptima, los Sres. Don Pedro Mícheo, D. Antonio de Santa Cruz y Blasco, Don Joaquin de Palma y Vinuesa y D. José de Villar y Salcedo.

El Senado quedó enterado de que el Sr. D. Domingo Mascareño ingresaba en la tercera seccion.

Se leyó por primera vez la proposición siguiente: «Pido al Senado se sirva acordar que pase á una comisión especial el convenio celebrado en Madrid con el Emperador de Marruecos el 30 de Octubre último, modificando el tratado de paz de Vad-Ras de 26 de Abril de 1860, para que pueda dar acerca de él su dictamen.

Palacio del Senado 20 de Noviembre de 1861.—El Marqués de Navaliches. 7270

ORDEN DEL DIA. Discusión del dictamen de la comisión sobre contestación al discurso de la Corona.

Leido el referido dictamen, se leyeron igualmente las siguientes enmiendas:

I. «Pido al Senado se sirva acordar que el párrafo décimo octavo del proyecto de contestación al discurso de la Corona que se encuentra en los términos siguientes: «El aspecto de los negocios públicos no parece al Senado tan satisfactorio como fuerza de desear; aplica á la nación en su totalidad la reforma de la ley fundamental del Estado; desautorizadas las leyes de organización provincial y municipal, reprobadas muchas otras há por todos los hombres políticos; excitadas las pasiones religiosas; arrancados muchos españoles de su propio suelo, para ser juzgados por Tribunales de excepción; complicadas nuestras relaciones exteriores, y comprometidos en gran parte los recursos extraordinarios, se halla la nación en circunstancias que deben fijar la alta sabiduría de V. M. para prevenir peligros y alejar nuevas perturbaciones.

Palacio del Senado 19 de Noviembre de 1861.—Miguel Roda. II.

«Es muy de sentir, Señora, que desatendiendo el Gobierno de V. M. las muy célebres y delicadas circunstancias en que se encuentra en la actualidad todos los pueblos de Europa, arribados por un movimiento irresistible en busca de mejoras que la civilización ha declarado de necesidad absoluta, aparezca nuestra patria en un estado de lamentable retroceso, renovando en lo interior vergonzosos atos inquisitoriales, con escenas de otra clase que no cuadran á la edad presente, y contradiciendo en nuestras relaciones internacionales las más grandes, las más nobles, las más útiles aspiraciones del siglo, con decidida oposición al grande y muy trascendental principio de la libertad, la independencia y la unidad de la Italia.

La Europa, Señora, está en armas, armada cual no lo ha estado nunca; y es por lo menos una falta de prudencia, que puede producir los más fatales resultados, el que en estos momentos tan difíciles prescindamos del sistema de estricta neutralidad, puerto de salvacion donde podremos refugiarnos solo en el caso en que hagamos ver al mundo civilizado que son completamente sinceras nuestras aspiraciones.

Al poder conservador del Trono es á quien corresponde, bajo el influjo de la opinión ilustrada de los pueblos, la adopción de las medidas indispensables al efecto. No esperemos, Señora, á mañana, porque mañana tal vez será ya tarde.

Palacio del Senado 20 de Noviembre de 1861.—Luis Rodriguez Camaleón. (Durante la lectura de esta enmienda, pidió la palabra el Sr. Marqués de Miraflores en pro del dictamen de la comisión.)

III. Enmienda al párrafo undécimo. Pido al Senado que dicho párrafo se redacte de este modo: «De sensible recuerdo son las recientes ocurrencias que produjeron momentánea turbación de los ánimos en algunos puntos de Andalucía. Aunque el Senado desconoce su origen y naturaleza, cree que únicamente pueden atribuirse á una obcecación lastimosa, digna no obstante de una fuerte represion. Este cuerpo siente que para ello se haya interpretado mal la ley de 17 de Abril de 1821, encargando solo á los Consejos de guerra el conocimiento de tales sucesos.

El estado de sitio fuera preferible, Señora, á la desacerada aplicación de dicha ley. El Senado deplora también que el Gobierno no haya creído oportuno asegurar á S. M., como lo hizo en otra ocasión de triste memoria, el ejercicio de la inalienable prerrogativa que tan dispuesto se halla siempre el corazón de una madre y de una Reina.»

Palacio del Senado 20 de Noviembre de 1861.—Julian de Hueles. El Sr. SECRETARIO (Cantero): La mesa, en uso de las facultades que le concede el art. 92 del reglamento, y previendo que las enmiendas que más se separan del dictamen, someto al juicio del Parlamento, al empusarse la del Sr. Roda, que es la más distante del dictamen que acaba de leerse.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Roda tiene la palabra para apoyar su enmienda. El Sr. RODA: Señores: El Senado sabe bien que rara vez le molesto; y comprenderá por lo tanto que me impulsó por un sentimiento de honra, me veo en el caso de usar de la palabra. Tal vez extrañe que al abrirse el debate más importante del Parlamento, al empusarse la discusión de las discusiones, porque las aborzo todas, sea yo el primero que tenga la osadía de iniciarla, cosa que hago con repugnancia, porque á falta de otras dotes, tengo la de conocerme á mí mismo, y sé que además de no ser orador, soy el último de los que se sientan en este recinto. Sin embargo, si conociendo todo eso me presento el primero en el debate, razon muy poderosa debe ser la que me impulsa á hablar, después de tanto tiempo de estar callando.

Desde que el Gobierno actual rigió los destinos del país, yo, así como otros amigos míos, hemos venido sosteniendo en toda la plenitud la justicia del mismo; pero al pasar uno u otro año, una y otra legislatura sin notar lo que deseábamos, ha llegado por fin el día en que con la mano sobre nuestra conciencia, creemos no poder seguir la misma conducta, comprendiendo como comprendemos, que el Gobierno no ha seguido la política conveniente al país; que no lo ha sido un Gobierno de iniciativa; que no lo ha obrado conforme á los intereses generales de la nación. Convencidos de esta verdad desde los tres años, y considerando que se han hecho cosas contrarias á nuestras convicciones y á nuestros principios, no podemos pasar adelante, pues haciéndonos podría tachársenos de hombres sin fe, sin consecuencia; de hombres que renegáramos de nuestro pasado y que no éramos dignos de la consideración pública. Para explicar esto, para exponer los motivos y las razones de nuestra conducta, he sido yo elegido, señores; y lo he sido por desgracia mía y del Senado, puesto que tengo que disculparme.

A pesar del intimo convencimiento que tengo de que mi actual conducta es la más conveniente á los intereses públicos, sucesos recientes han venido á colocarme en un conflicto y en una duda. He visto por un lado que el dictamen de la comisión, redactado por un ilustre Sr. Senador que ha escrito otros valores en épocas diferentes, es entre todos ellos el que con palabras más escogidas y más laudatorias elogia la conducta del Gobierno. Si será yo el equivocado? Y esta duda creía en mí al ver el dictamen suscrito por personas de la más alta respetabilidad é ilustración, que siempre han sostenido con firmeza sus opiniones? Como, pues, decía yo, el último de la Cámara voy á ponerme frente á frente con personas tan respetables? Como, después de 25 años de carrera política, sosteniendo siempre la misma conducta, he de separarme hoy de unos amigos á quienes siempre he querido y respetado, y á quienes seguiré queriendo y respetando á pesar de esa separación? ¿Cómo he de decirles: «Vuestra conducta no es acertada, no es conveniente? Todo esto me aflige; pero tal es la fuerza del convencimiento, que descausando en el testimonio de mi conciencia, me presento hoy, sin renegar del pasado, á hacer la oposición al mismo Gobierno á quien antes apoyaba, demostrando, á la comisión que suscribe el proyecto que se discute, no haber exactitud en lo que dice; y creo que al proceder de esta manera, sirvo perfectamente los intereses generales del país.

Entanto, señores, para alegar los razones en que me fundo, y de las cuales deduzco la conducta que actualmente debo seguir, tengo que molestar algo tiempo la atención del Senado, necesitando, como necesito, examinar los actos del Gobierno desde su advenimiento al poder. Cuando se anunció el actual Ministerio, puede decirse sin agravio, que era un Ministerio inverosímil, como lo es todo lo que se espera, y como algo que no tiene precedentes en la historia. Hay algunos que entónces no manifestaban haberse acordado al Coronel Llanero al General O'Donnell para formar el Ministerio, como dicho señor representaba, no una idea, sino un partido, todos creyeron que su Gabinete se componía de personas pertenecientes á ese mismo partido, y como se vio que no fué así, causó esa extrañeza, como ya he manifestado, y por eso he dicho que era inverosímil el Ministerio de que se trata.

Todos los hombres que en nuestro país querían que se siguiera una política constitucional, verdaderamente un sistema de progreso prudente, todos los hombres verdaderamente liberales se adherieron á este Gobierno, y lo hicieron de tal manera que los que no lo verificaron conscientemente, suspendieron sus hostilidades, trascurriendo tres meses largos antes que los periódicos de ideas extremas, radicales, empezaran á hacer la oposición. Nada de extraño tiene, pues, que los hombres que pertenecíamos á ese partido á que pertenecía el General O'Donnell, á ese partido de las ideas radicales, prestásemos nuestro apoyo y acéptásemos ciertas hostilidades.

A poca de la formación del Gabinete, vino el que en su clase constituyó su primer act político, la circular relativa á las elecciones inmediatas; y á pasar de que las ideas contenidas en dicho documento eran poco conformes con las nuestras, y á pesar de estar suscrita por el Sr. Posada Herrera, que ocupaba el Ministerio de la Gobernación, Ministerio eminentemente político, seguimos prestando nuestro apoyo al Gabinete, probando así nuestra lealtad y firmeza. Vinieron después las elecciones, y nosotros, que toda nuestra vida hemos sostenido que las elecciones deben estar libres de toda coacción y de todo lo que se llama influencia legal, porque esa influencia es un perjuicio del prestigio de las instituciones, á pesar de ver que en dichas elecciones hubo coacción y hubo influencias ilegales, continuamos apoyando al Gobierno, considerando que, como hacia poco tiempo que se hallaba al frente de los negocios, podíamos muy bien ocurrir á algunos casos de coacción ó convencimiento suave.

Para seguir en nuestro leal apoyo al Gobierno, necesitábamos ser hombres de paciencia y de abnegación, porque el que tiene en lo que debe su reputación política y su consecuencia, debe hacer esfuerzos supremos en favor del bien del país, y eso es lo que hemos nos tros al apoyar un Gabinete cuyos primeros pasos no estaban muy conformes con las ideas principales de los liberales, pues, como sabéis las Cortes, tuviera el Gabinete la iniciativa propia de todo Gobierno que comprende sus deberes, pero todo fué en vano. Lejos de eso, hemos visto al Gabinete seguir una política fluctuante, indecisa y débil respecto á las cuestiones más importantes para el país; y convencidos de ello, hemos dicho: ¡alto ahí! no podemos pasar por otro punto: nos volvemos á nuestros cuarteles en cumplimiento de nuestros deberes, diciendo al Gobierno que nos separamos de él. ¿Y por qué no lo hicimos antes? ¿Por qué no lo hicimos antes de que ocurrieran los casos de coacción ó convencimiento suave?

En la primera legislatura era natural creer que el Gobierno no había tenido tiempo suficiente para preparar ciertos proyectos de ley necesarios; y en la segunda ocurrió un suceso que conmovió á toda España: se declaró la guerra á África, y mientras que el pendon español estuvo comprometido en aquella lucha, nadie pensó en otra cosa que en tal acontecimiento, quedando fijas todas las miradas en la guerra, y en el sostenimiento la honra del país. Dejóse todo para el Senado, como lo fué para todo el pueblo español, el día en que vimos volver á nuestros soldados cubiertos de gloria y de laureles. He ahí mientras tanto la causa por que, á pesar de la falta de iniciativa en el Gobierno, seguimos prestando nuestro apoyo. Pero ha venido la tercera legislatura: ya no hay guerra de África; ya nuestra honra no está comprometida en parte alguna; ya no hay cuestiones de esa importancia, todos se ocupan de sus negocios; la situación política interior se supone ser también buena; los asuntos de dos años de existencia, tiempo bastante para que el Gobierno se preparara y tomara la iniciativa pre-entendidos proyectos de ley que expresen claramente adónde va y cuál es su política, no lo hace.

«Es que no hay necesidad de hacer nada? No echa de menos el país leyes de alta importancia? Yo citaré entre otras la de incompatibilidad parlamentaria, la electoral, la de empleados, la de orden público y la de instauración de la instrucción pública, y de otras muchas leyes? Puede pasar bien el país sin ellas? No, y nosotros solos los que las reclamamos. Años hace que las piden lo mismo los progresistas que los moderados, los demócratas que los aborristas, los Senadores que los Diputados, los Sres. Ministros que los que no lo son; porque antes de serlo, y después que dejaron de serlo, todos han confesado que han hecho la oposición aquí porque no se presentaban esas leyes. No hay, pues, disculpa respecto á no haberlas presentado. ¿Pero es necesario molestar á la Cámara para demostrarle la necesidad y urgencia de esas leyes? Pero había también otras urgentísimas, que si bien han sido presentadas por el Gobierno, no lo han sido en el sentido que lo exigía la opinión pública, ni en el que reclamaba el estado de la civilización del mundo. Poes que ¿satisfacen esas condiciones las leyes municipales y provinciales que ha presentado el Gobierno? No en verdad; y he ahí otra de las razones que legitiman nuestra conducta. Al ver nosotros que en la formación de esos proyectos de ley, no se prescindió de las bases que en las Cortes Constituyentes se creyeron más acertadas para los intereses del municipio y de la provincia (y así en efecto las concepcionaron hombres de todas las opiniones), al ver esto, repito, no podíamos menos de extrañar y de alarmarnos al mismo tiempo, decidiéndonos á oponernos vigorosamente á esas leyes, como ya lo hemos hecho, si no en este sitio, en el seno de las comisiones nombradas al efecto, y como seguimos haciéndolo si no se admiten varias enmiendas, como parece inclinarse á hacerlo el Gobierno, con esa especie de ductilidad que demuestra de vez en cuando.

«Pues, y la ley de imprenta? ¿Cómo han podido trascurrir tres años y medio manteniéndose en vigor la que hoy rige en la materia? ¿Cómo, en vez de presentar otro proyecto más conforme con la civilización actual sigue el Gobierno haciendo que esa ley se cumpla con vigor, con recatado grandemente el Gobierno si no quiere conservar esa ley para nunca, y que no toda, al menos una parte de la prensa. Eso no se consigue por ese medio.

La prensa, que es el elemento sine qua non del Gobierno representativo, no puede tener más contrapeso que la prensa misma. Al hablar así, sostengo hoy lo mismo que siempre he sostenido; yo quiero que la prensa sea

debe ser la que me impulsa á hablar, después de tanto tiempo de estar callando.

Desde que el Gobierno actual rigió los destinos del país, yo, así como otros amigos míos, hemos venido sosteniendo en toda la plenitud la justicia del mismo; pero al pasar uno u otro año, una y otra legislatura sin notar lo que deseábamos, ha llegado por fin el día en que con la mano sobre nuestra conciencia, creemos no poder seguir la misma conducta, comprendiendo como comprendemos, que el Gobierno no ha seguido la política conveniente al país; que no lo ha sido un Gobierno de iniciativa; que no lo ha obrado conforme á los intereses generales de la nación. Convencidos de esta verdad desde los tres años, y considerando que se han hecho cosas contrarias á nuestras convicciones y á nuestros principios, no podemos pasar adelante, pues haciéndonos podría tachársenos de hombres sin fe, sin consecuencia; de hombres que renegáramos de nuestro pasado y que no éramos dignos de la consideración pública. Para explicar esto, para exponer los motivos y las razones de nuestra conducta, he sido yo elegido, señores; y lo he sido por desgracia mía y del Senado, puesto que tengo que disculparme.

A pesar del intimo convencimiento que tengo de que mi actual conducta es la más conveniente á los intereses públicos, sucesos recientes han venido á colocarme en un conflicto y en una duda. He visto por un lado que el dictamen de la comisión, redactado por un ilustre Sr. Senador que ha escrito otros valores en épocas diferentes, es entre todos ellos el que con palabras más escogidas y más laudatorias elogia la conducta del Gobierno. Si será yo el equivocado? Y esta duda creía en mí al ver el dictamen suscrito por personas de la más alta respetabilidad é ilustración, que siempre han sostenido con firmeza sus opiniones? Como, pues, decía yo, el último de la Cámara voy á ponerme frente á frente con personas tan respetables? Como, después de 25 años de carrera política, sosteniendo siempre la misma conducta, he de separarme hoy de unos amigos á quienes siempre he querido y respetado, y á quienes seguiré queriendo y respetando á pesar de esa separación? ¿Cómo he de decirles: «Vuestra conducta no es acertada, no es conveniente? Todo esto me aflige; pero tal es la fuerza del convencimiento, que descausando en el testimonio de mi conciencia, me presento hoy, sin renegar del pasado, á hacer la oposición al mismo Gobierno á quien antes apoyaba, demostrando, á la comisión que suscribe el proyecto que se discute, no haber exactitud en lo que dice; y creo que al proceder de esta manera, sirvo perfectamente los intereses generales del país.

Entanto, señores, para alegar los razones en que me fundo, y de las cuales deduzco la conducta que actualmente debo seguir, tengo que molestar algo tiempo la atención del Senado, necesitando, como necesito, examinar los actos del Gobierno desde su advenimiento al poder. Cuando se anunció el actual Ministerio, puede decirse sin agravio, que era un Ministerio inverosímil, como lo es todo lo que se espera, y como algo que no tiene precedentes en la historia. Hay algunos que entónces no manifestaban haberse acordado al Coronel Llanero al General O'Donnell para formar el Ministerio, como dicho señor representaba, no una idea, sino un partido, todos creyeron que su Gabinete se componía de personas pertenecientes á ese mismo partido, y como se vio que no fué así, causó esa extrañeza, como ya he manifestado, y por eso he dicho que era inverosímil el Ministerio de que se trata.

Todos los hombres que en nuestro país querían que se siguiera una política constitucional, verdaderamente un sistema de progreso prudente, todos los hombres verdaderamente liberales se adherieron á este Gobierno, y lo hicieron de tal manera que los que no lo verificaron conscientemente, suspendieron sus hostilidades, trascurriendo tres meses largos antes que los periódicos de ideas extremas, radicales, empezaran á hacer la oposición. Nada de extraño tiene, pues, que los hombres que pertenecíamos á ese partido á que pertenecía el General O'Donnell, á ese partido de las ideas radicales, prestásemos nuestro apoyo y acéptásemos ciertas hostilidades.

